

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-481/2009.

ACTOR:
JOAQUÍN ANTUNA ABAID.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO:
DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Joaquín Antuna Abaid**, por derecho propio y como militante del Partido Acción Nacional, contra el órgano intrapartidario señalado como responsable; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El escrito de demanda y las constancias del expediente permiten advertir como antecedentes del caso, los siguientes:

1. El diez de julio de dos mil ocho, **Joaquín Antuna Abaid** presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, denuncia de hechos y solicitud de sanción en contra del militante Ricardo Anaya Cortés, por violaciones a disposiciones estatutarias y reglamentarias del propio instituto político, consistentes en que simultáneamente se desempeñaba como miembro del Comité Directivo Estatal del partido en Querétaro, del Consejo Nacional por vía directa y resultó electo integrante del Comité Ejecutivo Nacional, pero además fungía como Secretario Particular del Gobernador del Estado y Coordinador de Desarrollo Humano en el gobierno de la entidad.

2. El veintiuno de enero de dos mil nueve, el aludido **Joaquín Antuna Abaid**, dirigió escrito a la Secretaría

General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que solicitó información respecto del trámite dado a la denuncia interpuesta y copia de todo lo actuado hasta esa fecha en el procedimiento respectivo.

3. En la fecha señalada en el punto anterior, el escrito aludido fue remitido para su conocimiento a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. El seis de mayo de dos mil nueve, **Joaquín Antuna Abaid**, presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la “omisión” de ese órgano intrapartidario, de emitir resolución en el procedimiento derivado de la denuncia en cuestión y de proporcionarle información sobre el estado procesal de dicho asunto.

TERCERO. El diecinueve de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal

4 EXP.: SUP-JDC-481/2009

Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó proveído en el que con fundamento en los artículos 191 fracción XVIII y 201 fracciones I, IV y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 9 fracción I y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno correspondiente con el número SUP-JDC-481/2009; **turnarlo** a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el precepto 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente para sustanciar el juicio y emitir proyecto de sentencia en el momento procesal oportuno.

El acuerdo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1664/09 de la fecha indicada, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda en cuestión y agotada la instrucción, la

declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, conforme a lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, 79 y 83 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueve dicho ciudadano mexicano, por propio derecho y en forma individual, contra omisiones de la autoridad del instituto político en el que es militante y que señaló como responsable, que considera le significan violación a sus derechos político-electorales, concretamente en la vertiente del derecho de petición.

SEGUNDO. El estudio del fondo de la cuestión planteada, se abordará luego de determinar la procedencia del juicio, conforme a los requisitos generales y especiales establecidos para ese efecto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los autos que conforman el expediente en que se actúa, al respecto permiten desprender lo siguiente:

a) La demanda se presentó por escrito y en ésta constan nombre y firma autógrafa del actor; domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica con precisión las omisiones atribuidas al órgano intrapartidario responsable; enuncia los hechos así como los agravios que hace derivar de los mismos y, precisa los preceptos legales que considera contravenidos en el caso a estudio, habiendo ofrecido como prueba los escritos mediante los que presentó la denuncia señalada y solicitó las copias a que se hizo alusión.

b) El escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable, el seis de mayo de dos mil nueve y como en éste se impugnan omisiones atribuidas a dicho

órgano intrapartidario, debe tenerse por interpuesta dentro del plazo otorgado para ese efecto al interesado, en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable.

La consideración anterior se sustenta en la tesis identificada con la clave S3EL 046/2002, publicada en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido literal siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación”.

c) El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente un ciudadano mexicano, por sí mismo, en

forma individual y como militante del partido político al que está afiliado, personalidad que se le reconoce en el informe circunstanciado, quien hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por la autoridad intrapartidaria precisada, en su vertiente de derecho de petición.

TERCERO. El órgano intrapartidario responsable no plantea causa de **improcedencia** en la tramitación del presente medio de impugnación, ni la Sala Superior, de oficio, advierte que se actualice alguna de las hipótesis que en ese sentido enumera el artículo 19 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tal manera, resulta procedente abordar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. La demanda motivo de la tramitación del presente medio de impugnación, en lo que interesa, es del contenido literal siguiente:

**H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal
Presente.**

Joaquín Antuna Abaid, por propio derecho, en mi calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, con número de credencial **AUAJ551129HDGNBQ00**, expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de mi Partido y credencial de

elector **ANABJ55112910H100**, expedida por el Instituto Federal Electoral, acreditando mi interés jurídico como parte actora del recurso motivo del presente juicio; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle Capulín número 228, edificio A-1, fraccionamiento Arcos del Sur, Delegación Xochimilco C.P. 16010 y autorizo para que las reciba en mi nombre y representación al C. José Sergio Hernández Mendoza; con el debido respeto ante ustedes expongo lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41 fracción VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 79, 80, 81 y 83 apartado 1, inciso A fracción II, de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, vengo a presentar **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, contra actos **DE LA COMISIÓN DE ORDEN del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** en relación con la **DENUNCIA DE HECHOS Y SOLICITUD DE SANCIÓN**, así como **SOLICITUD DE INFORMACIÓN** promovida por el suscrito sobre el estado procesal del mismo asunto, de fechas 16 de julio de 2008 y 21 de enero de 2009 respectivamente; al tenor de los siguientes hechos, agravios y preceptos de violados:

HECHOS

1.- En fecha 16 de julio de 2008, presenté ante el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con atención al Presidente de la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, **DENUNCIA DE HECHOS Y SOLICITUD DE SANCIÓN** en contra del **C. Ricardo Anaya Cortés**, por violaciones a diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias del este Instituto político.

2.- Ante la omisión por parte de la Comisión de Orden del CEN del PAN para dictar resolución sobre el asunto mencionado en el hecho inmediato anterior, en fecha 21 de enero de 2009, presenté ante la Secretaría General del CEN de mi Partido, escrito con atención al Presidente de la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, solicitando información sobre el estado procesal

de mi denuncia, así como copia de lo actuado hasta ese momento.

3.- Es el caso, que al día de hoy, transcurridos 9 meses de mi escrito original de denuncia de hechos y solicitud de sanción y, 4 meses de mi solicitud de información sobre el estado procesal del multicitado asunto, los órganos partidistas antes citados no han dictado resolución sobre los escritos de referencia, por lo que vengo a interponer la presente demanda.

En ese sentido, los actos que hoy impugno me causan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- De los hechos antes descritos se desprende que a prácticamente a 9 meses de haber presentado la Denuncia de Hechos y Solicitud de Sanción ante la Comisión de Orden del CEN del PAN y todavía no dictar resolución sobre ella, resulta más que evidente que tal conducta omisa de la Comisión de Orden, me causa agravio porque incumple sobremanera con la obligación de resolver los asuntos que son presentados ante esta instancia partidista, en un plazo de 40 días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente, así lo ordena el artículo 16 en correlación con los artículos 56, 57 y 58, todos ellos de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Los actos que hoy impugno violan en mi perjuicio el derecho de acceder a una justicia expedita e imparcial, tal y como lo consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que no resolver la Denuncia de Hechos y Solicitud de Sanción antes referida, en los términos establecidos por la norma estatutaria y reglamentaria, me deja en un estado de indefensión, ya que, por una parte, el órgano intrapartidista con su conducta omisa me niega el derecho subjetivo público de acceder a la justicia de manera imparcial y expedita y, por otra parte, con su conducta omisa de no resolución, al no entrar al estudio del fondo del asunto, es parcial al favorecer a una de las partes, es decir al **C. Ricardo Anaya Cortés**.

TERCERO.- Por otra parte, los actos que se combaten violan en mi perjuicio el principio de legalidad establecido por los artículos 14 y 16 en correlación al 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de observar las garantías de seguridad jurídica así como los principios de congruencia, exhaustividad, de fundamentación y motivación necesarios en todo acto de autoridad, en este caso en la resolución que debió dictar y que como ya lo advertí, no ha dictado la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en perjuicio de mis garantías individuales, derechos político-electorales e intereses partidistas legítimos.

CUARTO.- De igual modo, los actos omisos de la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, me causan agravio porque al no dictar la resolución esperada por el suscrito, incumple con el principio de exhaustividad, consubstancial a toda resolución, pues la autoridad, en este caso intrapartidista, está obligada a entrar al estudio de todos y cada uno de las cuestiones o pretensiones que se someten a su jurisdicción, lo anterior es así, porque sólo este proceder exhaustivo asegurará la observancia del principio de certeza jurídica, legalidad e impartición de justicia invocada en párrafos precedentes, contrario sensu; de no observar lo anterior, incurrirá en aquella máxima del derecho que reza: justicia tardía es justicia denegada.

QUINTO.- En otro orden de ideas, resulta pertinente señalar **que los actos que hoy impugno violan en mi perjuicio el derecho fundamental de petición en materia política, establecido por el artículo 8 de la Constitución General de la República**, así como jurisprudencia que sobre la materia ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Unión, lo anterior porque resulta inverosímil que a 4 meses de mi escrito de solicitud de información sobre el estado procesal de la multireferida denuncia de hechos, tampoco haya emitido respuesta en sentido alguno, lo cual constituye una violación permanente y continua a mis derechos político-electorales.

Resulta pertinente invocar ante la elevada consideración de esta "Sala regional", que señalados los agravios anteriores, en especial el referente a la conducta omisa de la Comisión de Orden de no dictar resolución sobre la denuncia

de hechos y solicitud de sanción, así como sobre la solicitud de información antes citada, no prescribe mi derecho de acción previsto por el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que si bien señala 4 días para interponer la presente demanda, la autoridad intrapartidista con su conducta omisa, me deja en un estado de indefensión permanente, en virtud a que no se actualiza la hipótesis de prescripción, ya que al no haber un último acto positivo de la autoridad, ni notificación que verse sobre el asunto que aquí formulo, me impide combatirlo en tiempo y forma; por todo ello es que me veo en la necesidad de interponer ante ustedes la presente demanda, con el propósito de obtener resolución del órgano partidista y hasta entonces, dentro del término señalado por la Ley, promover el medio de impugnación que en derecho proceda.

Sobre el tema, resultan aplicables diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las tesis de jurisprudencia: **"PETICIÓN EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES", y "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS".**

Los anteriores criterios establecen claramente la obligación de los partidos políticos de atender las peticiones que, en ejercicio de los derechos al interior de dichos organismos, presenten los militantes, sin embargo, como se ha evidenciado, el órgano responsable del partido político, esto es, la Comisión de Orden, no ha atendido las solicitudes que, en ejercicio del derecho de petición en materia política, he presentado, lo cual genera una afectación a dicho derecho fundamental.

QUINTO. Los motivos de inconformidad planteados por **Joaquín Antuna Abaid** resultan esencialmente **fundados**, por las razones que enseguida se expresan.

El inconforme alega que el presente juicio ciudadano lo promueve porque no obstante presentó denuncia en contra de un militante del propio instituto político al que está afiliado, por las irregularidades señaladas, ha habido dilación u omisión en el trámite del procedimiento que derivó con motivo de dicha querrela y en la sustanciación del mismo no se ha agotado cabalmente el procedimiento, ni emitido resolución, proceder irregular del que le deriva, como denunciante, el interés jurídico para solicitar que la autoridad actúe en consecuencia, ya que tal demora afecta directamente su esfera de derechos como ciudadano y militante para que los órganos partidistas competentes se avoquen al conocimiento de tal asunto, así como el de estar informado debidamente de las fases en que se lleve a cabo el procedimiento atinente y conocer de las causas en la falta de prontitud de su tramitación.

La pretensión fundamental plasmada en la demanda por el enjuiciante, es entonces, combatir la omisión de la Comisión Nacional Orden del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de tramitar la denuncia instaurada con motivo del escrito de diez de julio de dos mil ocho y de expedirle la documentación solicitada en la diversa promoción

de veintiuno de enero de dos mil nueve, con el propósito de informarse del estado del procedimiento respectivo, ya que a la fecha en que promovió el juicio ciudadano, aquélla no había emitido alguna resolución en ninguno de los casos señalados.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por el órgano intrapartidario señalado, en lo que interesa se advierte que hace del conocimiento de la Sala Superior, lo siguiente:

... LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

1. Los hechos que denuncia el promovente, materia del presente Juicio de Protección, fueron objeto de estudio y resolución por parte de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, la cual emitió dictamen declarando infundados los hechos denunciados, toda vez que la persona en contra de quien se realizó la imputación de ocupar en un mismo momento cuatro cargos de elección en el mismo momento, vulnerando con ello lo dispuesto en el inciso b, fracción I, artículo 10 de los Estatutos Generales, había presentado su renuncia al cargo de miembro del Consejo Nacional, con fecha 9 de diciembre del 2007, no actualizándose con ello la hipótesis legal prevista en la prohibición del referido artículo.

2. Con fecha del 2 de septiembre del 2008 promovió diverso Juicio de Protección en contra del acuerdo de la Comisión de Asuntos Internos, asignándosele el número de expediente SUP-

JDC-2671/2008, el cual fue desechado por presentación extemporánea.

3. Con fecha 13 de mayo del 2009 se emitió resolución por parte de la Comisión de Orden del Consejo General, en relación, a los escritos presentados por el promovente a los cuales recayó el acuerdo que en su parte esencial estableció:

“.....Primero. Los hechos denunciados en el escrito presentado ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, son los mismos que los referidos en la denuncia formulada ante el Presidente del Consejo Nacional, por lo que al haber quedado firme la resolución emitida por la Comisión de Asuntos Internos declarando la denuncia infundada, virtud al desechamiento por extemporaneidad dictada en el Juicio de Protección cuyo número de expediente fue SUP-JDC-2671/2008, resulta por ello inatendible la solicitud formulada en el escrito de denuncia de hechos formulada por el C. Joaquín Antuna Abaid, de iniciar procedimiento disciplinario en contra del C. Ricardo Anaya Cortez, toda que los hechos ya fueron juzgados de forma definitiva”

4. La notificación del anterior acuerdo fue realizada el día 19 de mayo del 2008 en punto de las 10:32 horas del día. ...

Los Estatutos del Partido Acción Nacional, en lo que al caso interesa disponen:

“Artículo 56. La Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, y en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos.

...

Artículo 58. Cuando la Comisión de Orden del Consejo Nacional actúe como única instancia, cumplirá con el procedimiento reglamentario que se fije para tal efecto y respetará todas las garantías previstas en el artículo 15 de estos Estatutos.”

Lo hasta aquí narrado permite concluir, que las solicitudes del actor al órgano intrapartidario responsable, constituyen el ejercicio del derecho de petición reconocido en los artículos 8 y 35 fracción II constitucionales, cuyo desconocimiento constituye una violación directa a la Constitución General de la República, porque reclama el hecho de que el órgano intrapartidario responsable, no ha dado trámite a la denuncia aludida ni dio contestación a la solicitud de información respecto del estado del procedimiento relativo.

Lo anterior implica abierto desacato a los preceptos constitucionales señalados, porque no existe en el caso restricción al derecho cuestionado, desconocimiento que constituye violación directa a la Constitución y no de disposiciones legales secundarias.

Efectivamente, cuando la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad e inclusive órgano intrapartidario, contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, por lo que es contrario a las normas constitucionales que se señalaron, que una petición se tenga por contestada, al emitirse el

acuerdo respectivo, pero sin notificarlo debidamente y sin dar contestación íntegra a los planteamientos del interesado, ya que de esta manera no queda satisfecho el derecho de petición, sino que por el contrario, a aquél se le deja en estado de indefensión, al no respetarse dicha garantía constitucional, en el sentido de que a toda petición de un gobernado, dirigida a determinada autoridad o instancia pública, debe recaer una resolución por escrito emitida debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, el derecho de petición garantizado Constitucionalmente, no puede someterse a reglas y disposiciones relativas a la forma y tiempo mediante las cuales deban ser proveídas las promociones de los interesados, contrarias a los preceptos constitucionales mencionados, ya que al respecto no fijan reglamentación específica alguna.

Lo anterior implica que si dentro de un procedimiento sancionador intrapartidario, el denunciante promueve lo que a su derecho conviene para la obtención del pronunciamiento de la resolución relativa, la abstención de la autoridad correspondiente a emitirlo no le restringe la probabilidad de ejercer el derecho de petición, reconocido constitucionalmente.

Aun más, no obstante el hecho de que dicha solicitud no hubiera sido planteada en estricta observancia a los requisitos legales del caso, no implica que la autoridad intrapartidaria respectiva pueda dejar de respetar el derecho de petición señalado, ya que la Constitución General la obliga, acatando al mismo, a dar contestación, en breve término, a las peticiones que se le planteen.

De ahí que, si constitucionalmente el denunciante tiene derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite y que consten en el procedimiento administrativo, el órgano partidario responsable debe acatar lo dispuesto por los citados artículos 8 y 35 fracción II Constitucionales, concretamente, acreditar cuál fue el trámite derivado de la denuncia de que se trata y que dio respuesta por escrito a la petición formulada, además de demostrar que la hizo del conocimiento del peticionario y que por resultar procedente le expidió las copias requeridas, máxime sin como ya se estableció, lo que pretende el promovente es tener conocimiento si en el caso los hechos que consideró ilegales, cometidos por un militante del partido político al que está afiliado, fueron debidamente investigados y en su caso sancionados.

Dicha obligación implica la notificación del acuerdo correspondiente, ya que para dar debido cumplimiento al mandato constitucional, la instancia obligada debe acreditar haber dado respuesta por escrito a la petición formulada y demostrar que la hizo del conocimiento del promovente en el caso específico de que se trate.

Por tanto, si no han quedado satisfechos ambos requisitos, resulta evidente la violación a la garantía del derecho de petición y respuesta correlativa, porque los preceptos constitucionales de que se trata no distinguen respecto de la naturaleza de la solicitud.

Asimismo, el que de acuerdo con las constancias de autos, se hubiera emitido resolución en el procedimiento derivado de la denuncia de **Joaquín Antuna Abaid**, no permite tener por respetado el derecho de petición cuya violación reclama, máxime que en el escrito de denuncia relativo éste señaló domicilio para recibir notificaciones personales y además anexó al mismo copia de la credencial de elector, en la que consta el lugar de su residencia particular, de ahí que no existe objeción legal para que la señalada Comisión de Orden acuerde al respecto lo procedente y le notifique debidamente, respecto de las solicitudes planteadas.

Lo anterior, porque el derecho señalado está correlacionado con el deber de los órganos intrapartidarios a los que está dirigida la solicitud o petición, de contestarla obligadamente si no existe incumplimiento de alguna carga procesal por el solicitante y éste acató los requisitos señalados por el propio ordenamiento Constitucional, es decir, plantearla por escrito, de manera pacífica y respetuosa, ante lo cual, la respuesta que debió recaer a la petición así dirigida, obligó a las autoridades señaladas a cumplir los mismos requisitos, establecidos en el segundo párrafo del señalado artículo 8 de la Constitución Federal, esto es, contestar por escrito y hacer del conocimiento del peticionario la respuesta atinente.

El criterio en cita ha sido asumido por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2008, publicada en la página 42 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 1, Número 2, 2008, del contenido siguiente:

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito

de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.”

Tampoco obsta en contrario, que el actor haya promovido diverso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado ante este órgano jurisdiccional, en el expediente SUP-JDC-2671/2008, contra la resolución de treinta de julio de dos mil ocho, emitida por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, porque no consta en los autos de ese asunto que el acto impugnado tenga relación con los hechos aquí analizados, ni en su caso que aquélla le hubiera sido notificada personalmente.

Igualmente, no es obstáculo a lo resuelto en esta ejecutoria, que en el informe circunstanciado el órgano intrapartidario responsable aduzca que el diecinueve de mayo de dos mil nueve, notificó el acuerdo de trece de mayo anterior, al autorizado por el actor en la demanda de juicio

ciudadano, recaído “a los escritos del promovente”, porque por un lado, tal circunstancia no le exime de hacerlo personalmente a **Joaquín Antuna Abaid**, ni anexa prueba fehaciente de que se pronunció sobre la petición de expedirle las copias que solicitó.

Por tanto, como la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, omitió dar respuesta al actor sobre la información y solicitud que le planteó, no obstante estar obligada a emitirla, a fin de restituir a **Joaquín Antuna Abaid**, en el derecho político-electoral violado, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede ordenar al señalado órgano intrapartidario responsable, le dé tal respuesta y acuerde lo procedente con relación a la expedición de las copias solicitadas, en un plazo máximo de tres días; hecho lo cual, informe a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emita por escrito a **Joaquín Antuna Abaid**, respuesta sobre la información y solicitud de copias certificadas a que se alude en el considerando quinto de esta ejecutoria; hecho lo cual **informe** a la Sala Superior, sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente en el domicilio señalado en autos la presente sentencia al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO